



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INFORME 013/SO/22-02-2017

RELATIVO A LA DENUNCIA REMITIDA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, BAJO LA MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/UTCE/PASO/001/2017, ATENDIENDO A LA VISTA DADA POR LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

El primero de febrero de la presente anualidad, se recibió el oficio número 028 de fecha treinta y uno de enero del presente año, signado por el C. Enrique Justo Bautista, Contralor Interno de este Organismo Electoral, a través del cual envía copia certificada del expediente IEPC/CI/RSPE/03/2015, relativo a la denuncia presentada por el otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, C. Ramiro Alonso de Jesús, en contra de Arturo Calvo Peralta, por presuntos hechos constitutivos de violaciones a la normativa electoral.

Mediante proveído el siete de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia de mérito y se requirió su ratificación por la persona legitimada para ello, siendo ratificada en el plazo legalmente concedido.

El dieciséis del mes y año en curso, se tuvo por admitida la denuncia, radicándola bajo el número de expediente IEPC/UTCE/PASO/001/2017, se le tuvo al denunciante por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por ofreciendo pruebas, asimismo se ordenó el emplazamiento del denunciado.

Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 22 de febrero del 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. MARISELA REYES REYES

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
TEE/SSI/RAP/001/2017	16-feb-2017	Movimiento Ciudadano	<p>En la sentencia de fecha dieciséis de febrero año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/001/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Movimiento Ciudadano en contra del oficio número 1625, de fecha 02/12/2016, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual comunica al recurrente sobre la negativa de prorratear la ejecución de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG651/2016; en el cual se resolvió revocar el acto impugnado, estableciéndose en dicha sentencia esencialmente lo siguiente:</p> <p>a). Que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, no contaba con facultades expresas para dar contestación a la solicitud formulada por el representante del partido Movimiento Ciudadano, en razón de que aun cuando tiene facultades para representar al referido organismo electoral, carece de competencia para resolver sobre consultas referentes a la ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización y sanciones, derivadas de los dictámenes relacionados con la revisión de los informes de campaña a los distintos cargos de elección popular con motivo del pasado proceso electoral local 2014-2015.</p> <p>b). Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral desahogar todo tipo de consultas y/o solicitudes, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, ya que es el órgano superior encargado de la ejecución de una sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral; por tanto, tal consulta debe ser desahogada por dicho órgano colegiado, dado que el órgano ejecutor del acto es el único facultado para aclarar lo inherente a su acto.</p> <p>c). Que en el oficio impugnado se omitió fundar y motivar la competencia de la Consejera Presidenta, al pronunciar la respuesta a la petición efectuada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Asimismo, en dicha sentencia se establecieron los efectos siguientes:</p> <p>“SEXTO. Efectos. Al tenor de las consideraciones expuestas en esta sentencia, se impone revocar la determinación impugnada; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se ordena a la Consejera Presidenta del Instituto, que convoque al Consejo General y someta a su consideración la solicitud planteada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que dicho órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones legales, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de cobro de la sanción que nos ocupa, todo ello en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, para que en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, la haga del conocimiento del partido recurrente; y de igual manera, informe a esta Sala de Segunda Instancia sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, debiendo acompañar los documentos con los que acredite el mismo.”</p>

<p>TEE/SSI/RAP/002/2017</p>	<p>16-feb-2017</p>	<p>Movimiento Ciudadano</p>	<p>En la sentencia de fecha dieciséis de febrero año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2017, relativo al recurso de apelación promovido por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, en el que controvierte el acuerdo 002/SE/17-01-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual aprueba el financiamiento público asignado a partidos políticos para el año dos mil diecisiete, en el cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acto impugnado, estableciéndose en dicha sentencia esencialmente lo siguiente:</p> <p>a). Que el agravio expuesto por el apelante, es infundado, en razón de que los planteamientos de Movimiento Ciudadano no encuentran soporte en el marco legal aplicable en materia de financiamiento público para partidos políticos.</p> <p>b). Que como se advierte del marco constitucional y legal, en el Estado de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales establece que el Instituto Electoral local, aprobará el financiamiento de forma anual, es decir, que la asignación se programa iniciando en el mes de enero para concluir en diciembre.</p> <p>c). Que el artículo 188 fracción LXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es una atribución del Consejo General, aprobar en el mes de enero el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto; aunque si bien este precepto se refiere de manera general al presupuesto total del Instituto Electoral, lo cierto es que el financiamiento correspondiente a partidos políticos forma parte de aquél, por ello, también es obligación del Consejo General aprobarlo en el mes de enero del año que corresponda.</p> <p>d). Que la ley electoral en el Estado de Guerrero, no prevé la posibilidad de que se apruebe el financiamiento público para partidos políticos en fecha posterior al mes de enero, puesto que de ello depende precisamente el pago de salarios, servicios, y en general todas las erogaciones indispensables para el funcionamiento normal de los institutos políticos.</p> <p>e). Que la programación anual del financiamiento público a partidos políticos, de conformidad con el artículo 132 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, se ministra de forma mensual, sin embargo los montos correspondientes a cada mes no se calculan y aprueban para cada mes, puesto que la propia ley establece que el financiamiento público se calcula y aprueba de forma anual, así, las ministraciones mensuales sólo representan el procedimiento que el legislador estableció para que los partidos políticos reciban sus prerrogativas.</p> <p>f). Que por lo anterior es que no encuentra sustento la propuesta del apelante en el sentido de que la autoridad responsable debió hacer un cálculo para el mes de enero del año en curso con la referencia de \$73 04, y otro para los meses de febrero a diciembre con la referencia de \$75 49, pues tal como lo motivó ampliamente la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, la referencia que debía tomar para hacer el cálculo del financiamiento público para partidos políticos, es la UMA vigente al momento de aprobarlo, es decir, que con independencia que la legislación atinente que reglamenta la actualización de la UMA otorga un nuevo valor a partir de febrero del año dos mil diecisiete, en materia electoral, se debe aprobar el financiamiento en el mes de enero, tomando como base el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte a julio, y la UMA vigente en ese momento. En este sentido, no es posible hacer un cálculo de financiamiento a partir de referencias cuya vigencia es futura, pues hacerlo equivaldría a aplicar una ley que ha sido publicada en el periódico oficial, pero su vigencia se reserva a una fecha posterior.</p> <p>g). Que el acuerdo impugnado es congruente al marco legal que regula la prerrogativa de financiamiento público para partidos políticos, pues se reitera, la autoridad responsable no podía tomar como referencia UMA que entraría en vigor hasta el primero de febrero del año en curso, sino la UMA vigente al momento de aprobar el acuerdo.</p> <p>h). Que aun cuando ha quedado demostrado que el marco constitucional y legal para asignar financiamiento a partidos políticos fue observado por la autoridad responsable, no es óbice mencionar también que la pretensión final del apelante es un aumento en el monto total del financiamiento, sin embargo, tal aumento representa al mismo tiempo, una posible disminución a determinadas partidas del presupuesto del Instituto Electoral o del propio Estado.</p>
-----------------------------	--------------------	-----------------------------	--